

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1º; SE
ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO
2º, UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 99, UN
PÁRRAFO SÉPTIMO AL ARTÍCULO 100,
LA FRACCIÓN XIII BIS AL ARTÍCULO 123
Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO
148, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES.

HONORABLE ASAMBLEA

Las comisiones de Puntos Constitucionales, y de Igualdad Sustantiva y de Género, de la Septuagésima Sexta Legislatura, con fundamento en los artículos 44 fracción I y 164 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 64 fracción I, 77 fracción I, 89 fracción IV y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, somete a consideración de esta Soberanía el presente Dictamen, bajo lo siguiente

METODOLOGÍA

Las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Igualdad Sustantiva y de Género; encargadas del análisis, estudio y dictamen de la Iniciativa turnada, comenzaron los trabajos pertinentes conforme al procedimiento que a continuación se detalla:

I. Dentro del apartado denominado **Antecedentes**, se da cuenta de la Iniciativa que origina el presente dictamen, así mismo del proceso legislativo correspondiente.

II. Dentro del apartado **Contenido de la Iniciativa**, se describe el contenido de la Iniciativa que se dictamina, señalando los objetivos, motivos y alcances.

III. Dentro del apartado de **Consideraciones**, las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, refieren los fundamentos y razonamientos respectivos a la propuesta legislativa referida, señalando el sentido del presente dictamen.

IV. En este orden, el **Resultado del Dictamen** se refiere a la conclusión del proyecto de Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales; respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual, se reforma el artículo 1°, se adicionan un párrafo tercero al artículo 2°, un párrafo tercero al artículo 99, un párrafo séptimo al artículo 100; la fracción XIII Bis al artículo 123, y un párrafo tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes del artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; asimismo, se hace la comparativa de la normativa vigente con la propuesta realizada por estas Comisiones Dictaminadora.

V. Como último punto, se indica lo referido al **Texto Constitucional y Régimen Transitorio**, donde se expone el Proyecto de Decreto, su texto normativo y transitorio.

I. Antecedentes

Primero. En Sesión de Pleno de fecha 20 veinte de febrero de 2025 dos mil veinticinco, dentro del Primer

Año Legislativo, se dio cuenta de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual, se reforma el artículo 1°, se adicionan un párrafo tercero al artículo 2°, un párrafo tercero al artículo 99, un párrafo séptimo al artículo 100, y la fracción XIII Bis al artículo 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, Ma. Fabiola Alanís Sámano, Belinda Iturbide Díaz, Melba Edeyanira Albavera Padilla, Emma Rivera Camacho, Giulianna Bugarini Torres, Antonio Salvador Mendoza Torres, Juan Pablo Celis Silva e Iván Alejandro Arévalo Vera, Diputadas y Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena; se remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

Segundo. En Sesión Ordinaria de Pleno del 19 diecinueve de marzo de dos mil veinticinco 2025, se turnó el Acuerdo Número 126 por el que se Declara Ha Lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual, se reforma el artículo 1°, se adicionan un párrafo tercero al artículo 2°, un párrafo tercero al artículo 99, un párrafo séptimo al artículo 100, y la fracción XIII Bis al artículo 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso turnó la Iniciativa de mérito a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Igualdad Sustantiva y de Género; para análisis y Dictamen.

II. Contenido de la iniciativa

Para la elaboración del presente Dictamen, se transcribe la parte más relevante de la Iniciativa presentada por Ma. Fabiola Alanís Sámano, Belinda Iturbide Díaz, Melba Edeyanira Albavera Padilla, Emma Rivera Camacho, Giulianna Bugarini Torres, Antonio Salvador Mendoza Torres, Juan Pablo Celis Silva e Iván Alejandro Arévalo Vera, Diputadas y Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena, dentro de su exposición de motivos, se fundamenta en lo siguiente:

[...]

Recordemos que la gesta de las mujeres por lograr el reconocimiento y respeto a su dignidad es de larga data y que ha transcurrido bajo la mirada indiferente y cómplice de una buena parte de la sociedad, pero lo más grave: indiferente para aquellas personas que tienen la obligación legal de proteger y garantizar el pleno acceso a sus derechos humanos.

Hace más de tres décadas, durante la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar toda forma de Violencia

contra la Mujer denominada Convención “Belem do Pará” los países, al suscribir el instrumento, convinieron en reconocer que la violencia contra las mujeres impide y anula el ejercicio de sus derechos humanos.

Hoy, aquí, buscamos lograr el cambio a través de visibilizar, reivindicar y reconocer el valor de aquellas mujeres que fueron asesinadas por atreverse a exigir el pleno acceso a sus derechos humanos: derecho a la vida, a la salud, a la educación, a la libertad, al trabajo y a una vida libre de violencia.

En este sentido el poder legislativo representa una vía útil y necesaria para lograr el cambio, la deconstrucción de la sociedad patriarcal, los estigmatismos, estereotipos y paradigmas que han ubicado históricamente a las mujeres en desventaja en casi todos los ámbitos de la vida. Es también una obligación del poder legislativo fortalecer el marco legal que asegure a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia.

La reforma a la legislación del Estado de Michoacán es tarea de este Congreso, que tiene la firme convicción de hacer lo necesario para proteger y garantizar el acceso pleno a los derechos humanos a las niñas, adolescentes y mujeres, y eliminar los factores que inciden en la vulneración de esos derechos mediante la estructuración de un marco jurídico sólido apegado a las nuevas realidades y exigencias de la sociedad, comprometiéndose a adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, que aseguren el diseño de políticas públicas asertivas a su favor.

Entre dichas medidas se encuentran reformar o derogar leyes y reglamentos vigentes, que perpetúan y toleran prácticas inequitativas, desiguales, de violencia en todos sus tipos y modalidades contra las mujeres; de aquí la necesidad de intervenir en todo el basamento legal que trastoque los derechos humanos de niñas, adolescentes y mujeres como el penal, civil, administrativo, entre otros, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia que se comete en su contra.

Es también de suma importancia tener presente que existen diferentes instrumentos nacionales e internacionales que reconocen la necesidad de proteger y garantizar a las mujeres, adolescentes y niñas sus derechos:

- El derecho a la vida y a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- El derecho a la dignidad inherente a su persona y a la protección a su familia;
- El derecho a la igualdad ante la ley y de la ley;
- El derecho a un recurso imparcial y expedito ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos de autoridad que vulneren sus derechos humanos;

- El derecho a la libertad de asociación;
- El derecho a la libertad de religión y de creencias, y
- El derecho a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones de su país. ...

En este sentido, se hará una comparación de la Iniciativa, con el texto de la Constitución Local vigente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1º. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Artículo 1º. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Artículo 2º. Sin correlativo	Artículo 2º. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres. Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.
Artículo 99. Sin correlativo	Artículo 99. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Artículo 100.	Artículo 100.
Sin correlativo	Para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, la Fiscalía General del Estado, contará con la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con las Violencias de Género contra las mujeres.
Artículo 123. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: I a XXIII. ...	Artículo 123. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: I a XXIII. ...
Sin correlativo	XIII Bis.- Prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, así como la aplicación de los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezcan su desarrollo integral y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, el respeto a la dignidad humana, la libertad y su empoderamiento. Para tal fin los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deberán expedir las normas legales correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.
XXIV a XXIV. ...	Para el cumplimiento de esta fracción, las instancias municipales de la mujer deben de contar con personal especializado para brindar la debida atención.
	XXIV a XXIV. ...

Sin correlativo	TRANSITORIOS
	PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente a su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.
	SEGUNDO. Una vez que sea aprobado el presente proyecto de Decreto, remítase el presente Decreto a 112 ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
	TERCERO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

La propuesta en análisis, tiene la finalidad de establecer dos elementos fundamentales, el primero, la igualdad sustantiva que se refiere a la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres en todos los aspectos de la vida, como es el trabajo, la salud, la vida familiar y la política; así mismo, el alcance es abordar las causas profundas de la desigualdad, discriminación y estereotipos hacia la mujer, generando políticas que apoyen a la autonomía y empoderamiento de ellas.

El segundo elemento, es el derecho de toda persona a vivir libre de violencias, reforzando las medidas de protección hacia las niñas, niños y mujeres. Estos dos factores están íntimamente relacionados, ya que se debe de garantizar por parte del Estado, todas las medidas necesarias para salvaguardar la integridad y el libre desarrollo de las niñas, niños y mujeres.

III. Consideraciones

Con fecha 15 de noviembre del 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género.

Dicha reforma, establece que el Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres reforzando los deberes de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así mismo establece que los nombramientos de las personas titulares de la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y municipios, deberán observar el principio de paridad de género.

Aunado a ello, las autoridades federales podrán conocer de las medidas de protección que deriven de violencia de género o de delitos del fuero común por razones de género; y finalmente, las Constituciones de los Estados deberán prever que las instituciones de procuración de justicia cuenten con fiscalías de investigación de delitos por razones de género. Finalmente, se deberá prever en la legislación el establecimiento de los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género

La lucha por el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres ha sido un camino largo, y es que, desde la perspectiva histórica, los sucesos pueden dar cuenta de ello. La Organización de Naciones Unidas (ONU) en su texto conocido como Carta de San Francisco de 1945, se plasmó la palabra igualdad en tres ocasiones, pero la más importante, fue la que se encuentra en su preámbulo que a la letra dice:

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Dicho instrumento también estableció por primera vez la prohibición de la discriminación por motivos de sexo, lo que trae como evidencia la necesidad de generar instrumentos para garantizar el reconocimiento de los derechos de las mujeres, y que estos fueran asuntos de interés general, pero, sobre todo, darles una identidad propia para visibilizarlos.

De esta manera, desde la esfera internacional, se han adoptado diversos textos normativos, como lo es la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; Convención sobre el Matrimonio, la Edad Mínima y el Registro de los Matrimonios; y la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, que vienen a reconocer el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, pero también, a ocupar públicos

de representación; a la protección de su nacionalidad independientemente de su matrimonio; y, a recalcar los elementos de la libertad y consentimiento en todas sus decisiones relacionadas con el matrimonio.

Asimismo, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer aprobada en 1979, es el primer instrumento internacional de derechos humanos que toma como punto de partida la desigualdad histórica entre mujeres y hombres, y, por ende, se establecieron las bases para la interpretación de género y perspectiva de género, de lo cual se puede referir que, para lograr una plena democracia entre la sociedad, es necesario que se rompa la desigualdad entre los sexos.

Del artículo 5° de dicha Convención, hace aportaciones fundamentales para alcanzar la igualdad sustantiva de mujeres, señalando en el contenido que el Estado tiene la obligación de: “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

Aunado a ello, del numeral 2, inciso c, dispone la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre la base de igualdad con los hombres; del inciso e), extiende la responsabilidad estatal de las autoridades para: “tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera persona, organizaciones o empresas.”

La Recomendación General N° 25 de la Convención, sustentó la definición de igualdad sustantiva; haciendo énfasis, que no es suficiente garantizar a las mujeres un trato idéntico al de los hombres, pues deben también tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre las mujeres y los hombres y las diferencias que la sociedad ha construido; incluso en ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias.

Una de las finalidades de la igualdad sustantiva, es que exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer en la sociedad y una redistribución de los recursos y el poder entre hombres y mujeres. Por lo cual, los derechos humanos de las mujeres, van en el sentido de que cada mujer viva en una vida libre de discriminación y libre de violencia.

En este sentido la Convención de Belém do Pará, contempla en su artículo 6°: *“el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye entre otros: el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación ...*

De los fundamentos normativos internacionales, y de sus organismos, el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de Naciones Unidas, empleo una definición de género, emanada de los movimientos sociales de las mujeres, la cual se enuncia como:

...los atributos sociales y las oportunidades asociados con ser hombre y mujer y las relaciones entre hombres y mujeres y las niñas y los niños, así como las relaciones entre mujeres y entre los hombres. Estos atributos, oportunidades y relaciones son socialmente construidos y se aprenden a través de los procesos de socialización. Son contextuales y cambian en el tiempo. El género determina lo que se espera, permite y valora en una mujer o un hombre en un contexto dado. En la mayoría de las sociedades hay diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres en las responsabilidades asignadas, las actividades realizadas, el acceso y control sobre los recursos, así como en cuanto a las oportunidades para la toma de decisiones. El género es parte del contexto socio-cultural ampliamente considerado. Otros criterios importantes para el análisis socio-cultural son la clase, raza, nivel de pobreza, grupo étnico y edad.

A partir de esto, la idea de género se ha ido edificando como una herramienta esencial que se denomina como perspectiva de género. Las académicas Laura Guzmán y Fabiola Campillo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, definen a la perspectiva de género “como el enfoque o contenido conceptual que le damos al género para analizar la realidad y fenómenos diversos, evaluar las políticas, la legislación y el ejercicio de derechos, diseñar estrategias y evaluar acciones, entre otros.”

México, por su parte, desde el ámbito jurisdiccional han establecido diversos criterios en pro de los derechos humanos de las mujeres; en este orden, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 63/2022, marco a la igualdad sustantiva como un hecho que se configura en una dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como finalidad remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos o culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Aunado a ello, la Corte en la jurisprudencia con fecha del 2017, señaló el texto siguiente:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.

El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación

estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

Es así que la igualdad sustantiva exige distinguir ahí donde se constate que la aplicación sin distinción de una norma sería en detrimento de algún grupo que no se encuentra en las mismas circunstancias fácticas que el otro.

Por otra parte, el derecho a una vida libre de violencias, de acuerdo al Amparo Directo en Revisión 8287/2018, resulta indispensable que se entienda que los derechos humanos de las mujeres, nacieron como la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional, no era suficiente para garantizar la defensa y protección de los derechos humanos de ciertos grupos vulnerables, en este caso de la mujeres, quienes por su condición de género requieren de una visión especial en la normativa. De este modo, de las obligaciones del Estado Mexicano frente a los tratados internacionales, es que se deben de adoptar en todas las medidas y actos, en el que se proteja el derecho humano de la mujer, niñas y niños a vivir en una vida libre de violencia y no discriminación. El derecho de las mujeres y de las infancias, trae consigo la obligación de las autoridades de actuar con perspectiva de género, y con esto eliminar las barreras y obstáculos que menoscaban sus derechos para un goce pleno.

En este orden, el Amparo en Revisión 24/2018, y del artículo 7° de la Convención Belém do Pará, que a su letra dice: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia". El máximo órgano jurisdiccional expuso la obligación de las autoridades estatales no solamente a condenar toda violencia basada en el género, sino también, el deber de tomar medidas concretas para lograrlo, como lo es la creación y mecanismos que prevengan, investiguen y sancionen cualquier tipo de violencia en contra de la mujer y las infancias.

Siguiendo con esto, del Amparo en Revisión 554/2013, consagra la interpretación evolutiva y

progresiva de los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia, en el que se deben de adoptar mecanismos integrales para cumplir con la debida diligencia al combatir la violencia contra las mujeres, incluyendo un marco jurídico de protección y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

En otro sentido, estas Comisiones Dictaminadoras, consideran también importante realizar modificaciones al artículo 148 de la Constitución Estatal, esto con el objetivo de establecer como parámetro constitucional, la erradicación de la brecha salarial en razón de género; esto, con el fin que eliminar estereotipos, roles de género y prejuicios sociales que provocan que el trabajo de las mujeres se vea infravalorado y resulte en salarios desiguales y falta de oportunidades laborales dignas para ellas.

Finalmente, estas Comisiones señalamos como parte esencial del siguiente Dictamen los siguientes elementos:

- I. Adopción de criterios de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, con el objetivo de garantizar su desarrollo integral y de bienestar.
- II. Reafirmar el principio de igualdad entre mujeres y hombres, no solo entendido desde el sentido formal, sino también a la igualdad sustantiva, que implica medidas y políticas públicas específicas para corregir desigualdad históricas y estructurales, garantizando que las mujeres tengan las mismas oportunidades y derechos que los hombres.
- III. La obligación del Estado de garantizar la igualdad sustantiva, esto implica, la adopción de medidas activas que favorezcan a las mujeres en contextos como el trabajo, la educación, y la vida familiar.
- IV. La protección constitucional en especial de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, a vivir en una vida libre de violencias, además de enunciar que el Estado tiene deberes reforzados de protección hacia las mujeres.
- V. El deber de las instituciones de seguridad pública de no solamente regirse por los principios de legalidad, eficacia y honradez, sino también por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos.
- VI. La participación de los municipios en establecer mecanismos legales que protejan el derecho de las niñas, niños y mujeres a una vida libre de violencias.
- VII. Erradicar y reducir las desigualdades salariales entre mujeres y hombres, lo que implica políticas laborales y legales para una verdadera condición de equidad en las relaciones de trabajo hacia las mujeres.

De lo analizado y expuesto por estas Comisiones, se dictamina en sentido positivo la propuesta, solicitando la dispensa de su segunda lectura con fundamento en el artículo 246 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. El cuadro a continuación, enuncia la comparación entre el texto constitucional vigente y la propuesta elaborada por estas Comisiones.

IV. Resultado del dictamen

De lo analizado y expuesto por estas Comisiones, se dictamina en sentido positivo, presentado un cambio en la Iniciativa inicial; proponiendo adicionar un párrafo al artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR ESTAS COMISIONES
<p>Artículo 1°. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>Artículo 1°. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
<p>Artículo 2°. ...</p> <p>...</p> <p>La mujer y el hombre son iguales ante la ley. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres. Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2°. ...</p> <p>...</p> <p>La mujer y el hombre son iguales ante la ley. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres. Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>Artículo 99. ...</p> <p>...</p> <p>La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p>	<p>Artículo 99. ...</p> <p>...</p> <p>La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p>
<p>Artículo 100. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, la Fiscalía General del Estado, contará con la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con las Violencias de Género contra las mujeres.</p>	<p>Artículo 100. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, la Fiscalía General del Estado, contará con la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con las Violencias de Género contra las mujeres.</p>
<p>Artículo 123. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: I a XXIII. ...</p> <p>XIII Bis.- Prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, así como la aplicación de los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezcan su desarrollo integral y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, el respeto a la dignidad humana, la libertad y su empoderamiento. Para tal fin los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deberán expedir las normas legales correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.</p> <p>Para el cumplimiento de esta fracción, las instancias municipales de la mujer deben de contar con personal especializado para brindar la debida atención.</p> <p>XXIV a XXIV. ...</p>	<p>Artículo 123. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: I a XXIII. ...</p> <p>XIII Bis.- Prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, así como la aplicación de los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezcan su desarrollo integral y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, el respeto a la dignidad humana, la libertad y su empoderamiento. Para tal fin los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deberán expedir las normas legales correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.</p> <p>Para el cumplimiento de esta fracción, las instancias municipales de la mujer deben de contar con personal especializado para brindar la debida atención.</p> <p>XXIV a XXIV. ...</p>

<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 148. ...</p> <p>Las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>A todo trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo ni género. Las leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente a su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>SEGUNDO. Una vez que sea aprobado el presente proyecto de Decreto, remítase el presente Decreto a 112 ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.</p> <p>TERCERO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente a su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>SEGUNDO. Una vez que sea aprobado el presente proyecto de Decreto, remítase el presente Decreto a 112 ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.</p> <p>TERCERO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p>

V. Texto constitucional y régimen transitorio

Por lo expuesto anteriormente, nos permitimos poner a su consideración y aprobación el siguiente:

Artículo 1°. Se adicionan un párrafo tercero al artículo 2°, recorriéndose los demás en su orden subsecuente; un párrafo tercero al artículo 99, un párrafo séptimo al artículo 100, la fracción XIII bis

al artículo 123, y un párrafo tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes, del artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

DECRETO

Artículo 1°. Se adicionan un párrafo tercero al artículo 2°, recorriéndose los demás en su orden subsecuente; un párrafo tercero al artículo 99, un párrafo séptimo al artículo 100, la fracción XIII Bis al artículo 123, y un párrafo tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes, del artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 1°. ...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2°. ...

...

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres. Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 99. ...

...

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Artículo 100. ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...

Para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, la Fiscalía General del Estado, contará con la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con las Violencias de Género contra las mujeres.

Artículo 123. ...

I. a XIII. ...

XIII Bis. Prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, así como la aplicación de los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezcan su desarrollo integral y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, el respeto a la dignidad humana, la libertad y su empoderamiento.

Para tal fin los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deberán expedir las normas legales correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Para el cumplimiento de esta fracción, las instancias municipales de la mujer deben de contar con personal especializado para brindar la debida atención;

XXIV. a XXIV. ...

Artículo 148. ...

...

A todo trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo ni género. Las leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género.

...
 ...
 ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente a su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Una vez que sea aprobado el presente proyecto de Decreto, remítase el presente Decreto a 112 ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Tercero. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 26 veintiséis días del mes de marzo de 2025 dos mil veinticinco.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Emma Rivera Camacho, *Presidenta*; Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Integrante*, Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*; Dip. Hélder Valencia Soto, *Integrante*; Dip. David Martínez Gowman *Integrante*.

Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género: Dip. Melba Edeyanira Albavera Padilla, *Presidenta*; Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez, *Integrante*; Dip. María Fabiola Alanís Sámano, *Integrante*.





www.congresomich.gob.mx